

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

**Acción de Tutela Segunda Instancia
002-2022-00650-01**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el nueve de agosto de 2022, por el *Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá*, dentro de la acción de tutela promovida por ***Aura María Felisa Chadid Defrancisco*** contra ***Secretaría Distrital De Integración Social “Sdis”, Alcaldía Mayor De Bogotá, Alcaldía Local De Usaquén Y Entidad Promotora De Salud Sanitas S.A.S.*** Trámite al que se vinculó a ***Defensoría Del Pueblo, Instituto Colombiano De Bienestar Familiar (ICBF) - Centro Zonal Usaquén-, Personería De Bogotá D.C, Comisaría De Familia -Zona Respectiva-, Secretaría Distrital De Salud De Bogotá, Secretaría Distrital De Planeación y Colpensiones.***

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. El *a quo* concedió el amparo a los derechos fundamentales a la dignidad y mínimo vital reclamados por la ciudadana AURA MARIA FELISA CHADID DEFRANCISCO, y en consecuencia, ordenó a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL “SDIS” que en el término cinco (5) días contados a partir de la notificación de este fallo, procediera con una valoración integral a la actora y de ser el caso, ofrezca nuevamente la oferta de SERVICIO INTEGRAL DE BIENESTAR Y CUIDADO PARA PERSONAS MAYORES que mejor se adapte a sus condiciones. Así mismo se realizaran los trámites necesarios para que la accionante en caso de cumplir con los criterios de priorización y los requisitos que le permitan alterar la lista de espera acceda al programa más conveniente de acuerdo con sus especiales circunstancias, atendiendo su edad y estado de salud. Y, conminó a la actora para que aceptara la oferta de Servicio Integral De Bienestar y Cuidado Para Personas Mayores efectuada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL “SDIS” atendiendo los criterios de priorización que cumple actualmente en sus condiciones.

Para arribar a dicha conclusión, señaló que se demostró por parte de la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL “SDIS” que realizó visita el 7 de julio de 2022, en la cual se efectuó la valoración de las condiciones de la accionante, se efectuó oferta institucional, y se orientó jurídicamente a aquella frente a los temas de responsabilidad civil de los descendientes por lo que le ofertó el “*Servicio Integral de Bienestar y Cuidado para Personas Mayores en Modalidad Cuidado Transitorio Día – Noche*, el cual tiene como objetivo “*Fomentar el bienestar, el mantenimiento y desarrollo de capacidades, así como la integración generacional de las personas mayores, de sesenta (60) años y más, mediante diversas modalidades y estrategias de atención diferencial, transitorias o de larga estancia en medio institucionalizado o en casa, promoviendo el restablecimiento de derechos, la transformación de imaginarios y prácticas adversas a la vejez, la*

dignidad humana y el envejecimiento activo.”, pero que una vez explicadas las condiciones de la modalidad la accionante indicó no querer acceder.

Concluyó que si bien, con las actuaciones desplegadas por la Secretaría Distrital De Integración Social y la oferta efectuada a la accionante, se desdibujan los hechos fundamento de la acción constitucional, como quiera que se le oferta la ayuda que requiere, pero es rechazada al no ser en la modalidad expresamente solicitada por la actora; en atención a las circunstancias particulares del caso, esto es, el estado de debilidad de la adulta mayor y la falta de una red de apoyo (pese a que la accionante misma reconoce la existencia de una hija), se tutelarán sus derechos fundamentales a fin de que se analice por parte de la accionada si la misma cumple con los requisitos que le permitan acceder a la institucionalización reclamada y alterar la lista de espera, mientras tanto se instará a la actora a tomar la propuesta en la modalidad ofertada por la accionada. Lo anterior como quiera que conforme lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional: *“la asignación de los beneficios de los Programas de atención a personas en situación de debilidad manifiesta debe obedecer al ejercicio racional y razonable de la función pública y de la justicia como característica primordial del orden social, dentro del cual se observe, siempre y en todo momento el derecho al debido proceso administrativo por los servidores públicos que tienen esa responsabilidad...”*¹.

2.2. La accionante solicitó que se modifique la orden impartida por el Juez de primer grado, tras advertir que a pesar que la Secretaría de Integración Social le ofreció el ingreso al Servicio Integral de Bienestar y Cuidado para Personas Mayores en Modalidad Cuidado Transitorio Día – Noche, lo cierto es que tuvo que rechazar tal oferta en la medida en que las condiciones presentes en los establecimientos que hacen parte del referido servicio no se acompañan con su condiciones de salud *“trombosis venosa profunda en miembro inferior derecho, insuficiencia venosa periférica, hipertensión arterial, fibromialgia, asma, trastorno mixto de ansiedad y depresión y glaucoma”*, lo que implica que requiere de atención médica permanente, pues no puede caminar, ver adecuadamente y olvida las cosas; condiciones de vulnerabilidad que se pueden constatar a partir del informe rendido por la Defensoría del Pueblo en el curso de la acción constitucional y a partir de visita que le fue realizada y toda vez que desde el 15 de mayo de 2022 no se encuentra afiliada al régimen contributivo de salud.

Indicó que si bien es cierto, en cumplimiento de lo ordenado en pretérita oportunidad por el *a quo*, la Secretaría de Integración Social realizó una nueva visita a su casa, la valoró nuevamente y, el 28 de julio de 2022 profirió un concepto favorable para su ingreso en el Servicio Integral de Bienestar y Cuidado para Personas Mayores en Modalidad de Comunidad de Cuidado, de manera que le comunicaron que fue incluida en una lista de espera sin que le puedan indicar una fecha exacta de ingreso dada la urgencia de su situación -falta de ingresos, estado de salud cada vez más deteriorado, incapacidad para trabajar, necesidad constante de atención sanitaria, posibilidad de adolecer de una demencia senil en progreso, dificultad para caminar y ver, etc.-, pero no tiene la posibilidad de esperar el tiempo indeterminado del que habla la accionada cuando eso puede durar varios años, por lo que pide que se les ordene que envíe manera inmediata, a un establecimiento que haga parte del Servicio Integral de Bienestar y Cuidado para Personas Mayores en Modalidad de Comunidad de Cuidado, saltándose la lista de espera y en consideración a su identidad como mujer y presentar dependencia física y cognitiva.

¹ Sentencia T-523 de 2006

2.3. Descendiendo al *sub examine*, previo análisis de los hechos y pruebas obrantes en el expediente, no es objeto de discusión que la promotora reclama a través del presente mecanismo preferente y sumario, que en calidad de persona de la tercera edad que no cuenta con los medios económicos para garantizar una calidad de vida digna y su mínimo vital, su internación por parte de la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía de Bogotá, en un hogar geriátrico o similar, para lo cual documentó que padece de TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO, INSUFICIENCIA VENOSA PERIFÉRICA, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, FIBROMIALGIA, ASMA, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, GLAUCOMA, entre otras enfermedades.

Pedimento frente al cual, en el curso de la acción supralegal, efectivamente la Defensoría del Pueblo y tal como estima la promotora en escrito de impugnación vinculada a este trámite, estimó que ella *“se encuentra en abandono familiar y social, debido a que no tiene relación ni contacto alguno con su única hija y no refiere familiar alguno, manifestando ser hija única y el fallecimiento de su referente materna desde el 2014. Por lo que no cuenta con redes de apoyo cercanas ni extensas que permitan la garantía de derechos para el adulto mayor. Se evidencia vulnerado el derecho a la salud ya que no cuenta con afiliación actual a ningún régimen y según la entrevista, hace 2 meses solicitó la encuesta del SISBEN para su afiliación y no han realizado la visita, Se identifica el deterioro de la salud física y emocional al evidenciarse dificultades de movilidad y emocionalidad en su discurso al manifestar con llanto tener ideación suicida y angustia e incertidumbre al futuro debido a que según refiere a partir del 20 de julio no cuenta con los medios económicos para asegurar su vivienda y alimentación por su condición de salud que le impide contar con un ingreso estable por medio de un trabajo, identificándose una disminución progresiva en su calidad de vida.”*

Igualmente, la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL “SDIS” señaló que realizó visita el 7 de julio de 2022, en la cual se efectuó la valoración de las condiciones de la accionante, se efectuó oferta institucional, y se orientó jurídicamente a aquella frente a los temas de responsabilidad civil de los descendientes, defendiendo que se le ofreció entonces el Servicio Integral de Bienestar y Cuidado para Personas Mayores en Modalidad Cuidado Transitorio Día – Noche, el cual tiene como objetivo *“Fomentar el bienestar, el mantenimiento y desarrollo de capacidades, así como la integración generacional de las personas mayores, de sesenta (60) años y más, mediante diversas modalidades y estrategias de atención diferencial, transitorias o de larga estancia en medio institucionalizado o en casa, promoviendo el restablecimiento de derechos, la transformación de imaginarios y prácticas adversas a la vejez, la dignidad humana y el envejecimiento activo.”*; al cual la accionante manifestó no querer acceder porque lo que persigue es un cupo en el servicio de Comunidad cuidado.

Autoridad, que además y tal como reconoce la misma interesada, demostró ante el *a quo*, y con posterioridad al fallo de primer grado inicialmente proferido el pasado 18 de julio de 2022, que en cumplimiento del mismo dispuso procedió a realizar visita de servicio social que se llevó a cabo el día 28 de julio de 2022, escenario en el cual se emitió concepto favorable para el ingreso de la persona mayor al servicio de Comunidad de Cuidado, y en consecuencia se procedió con su incorporación a la lista de espera del Servicio Integral de Bienestar y Cuidado, modalidad de Comunidad de Cuidado, y en comunicado que le fue remitido se le manifestó que para el efecto, se sigue el orden de la lista de espera de la modalidad de atención para el ingreso de las personas mayores, conforme lo establece la Resolución 0509 de abril de 2021 y de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, en donde

se erige a la igualdad material como uno de sus pilares, entendida como el deber y el mandato para el Estado de promover *“las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”* y de proteger *“especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (...)”*, informarle que no es posible establecer la fecha exacta para el ingreso a la modalidad de Comunidad de Cuidado, ya que además del orden de la lista de espera, se debe contar con disponibilidad de cupo en las unidades operativas.

Concluyéndose en efecto, a decir de las gestiones descritas, que no se encuentran llamadas a prosperar las razones de inconformidad con el fallo de primer grado proferido el pasado 9 de agosto de 2022, a partir de las cuales la actora pretende que se modifique la orden y se ordene a la Secretaría Distrital de Integración Social, que se le priorice alterando el orden de la lista, para que su acogida en el centro modalidad de Comunidad de Cuidado se haga de manera inmediata; porque si bien no se desconocen las particulares condiciones de salud vida de la actora, las mismas fueron valoradas precisamente por la autoridad competente a efectos de su priorización, y a partir de las cuales se le comunicó que debe esperar el turno que se le asigne, tras existir otras personas en iguales o peores condiciones que accedieron al programa primeramente, todo ello dentro del marco legal Resolución 0509 de abril de 2021 y el respeto al debido proceso.

Y es que ordenar a través del presente accionamiento supralegal que la tutelada otorgue a la reclamante el beneficio pretendido de manera inmediata, sin el previo agotamiento y acreditación de las exigencias contempladas en la legislación para ello, sí podría representar un desconocimiento al derecho a la igualdad y debido proceso de los demás ciudadanos que se encuentran en igual condición pero que han agotado todas las etapas correspondientes, pues al juez constitucional no le corresponde insinuar el contenido de las decisiones que deban tomar o asumir los entes gubernativos o instituciones por cuanto, como lo ha expresado el máximo Tribunal en materia constitucional, *“...fuera de carecer de competencia para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende. En este sentido ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación en indicar que ‘los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aun cuando de estos se predica su carácter legal...’* (Sent. T-582 de octubre 14 de 1998).

Ello, ni siquiera como mecanismo transitorio, pues se itera, pese a que se acredita que la señora AURA MARIA FELISA CHADID, se enmarca como mujer de la tercera edad que padece ciertas enfermedades, no se vislumbra un perjuicio irremediable, grave e inminente, pues conforme documento la institución accionada en el proceso de validación de condiciones de vulnerabilidad por parte de Equipo de Validación de Condiciones de la Subdirección, según la Escala de Valoración Funcional Bathel, se evidencia que arrojó un resultado de 80 punto sobre 100, es decir, una dependencia leve, significando que *“es funcional para la realización de la vida diaria”* *“toda vez que la persona mayor puede desenvolverse por sí sola, requiriendo de algunos apoyos que no son limitantes para su vida cotidiana...”* (Ver archivo 042.) y por todas esas razones se concluye que no cumple con criterios de priorización para su ingreso inmediato; además en punto de las patologías diagnosticadas, es pertinente aclarar tener en cuenta que a la fecha ya cuenta con afiliación al sistema de salud en el régimen subsidiado, como da cuenta certificación del ADRES que se adjunta a este fallo, en que se deja ver que se encuentra activa y afiliada a Capital Salud EPS en el régimen subsidiado desde el pasado 5 de agosto de los corrientes,

lo que le garantiza asistencia en salud frente a cualquier condición que estime deba ser valorada y en general para atender las patologías que a la fecha ya le fueron detectadas.

Sin embargo, es preciso puntualizar que mientras se materializa su ingreso al hogar en la modalidad Comunidad de Cuidado que ya le fue autorizado, la Secretaría de Integración Social deberá garantizar a la actora, de acuerdo con las evaluaciones y necesidades que le fueron detectadas, una vida en condiciones dignas y su mínimo vital, con inclusión en otros programas o facilitando las ayudas que se adapten a las mismas; por ejemplo, en el hogar Servicio Integral de Bienestar y Cuidado para Personas Mayores en Modalidad Cuidado Transitorio Día – Noche que ya se le ofreció, o cualquier otro que se adapte a sus necesidades actuales con el correspondiente seguimiento.

En efecto se adicionará el fallo de primer grado en el sentido de ordenar a la Secretaría de Integración Social que mientras se materializa el ingreso de la promotora al programa Comunidad de Cuidado, garantice su vinculación inmediata al Servicio Integral de Bienestar y Cuidado para Personas Mayores en Modalidad Cuidado Transitorio Día – Noche u otro temporal que se ajuste a sus necesidades actuales.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. ADICIONAR la sentencia proferida el 9 de agosto de 2022 proferida por el *Juzgado 2° Civil Municipal de Bogotá*, en el entendido que además se **ORDENA** a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL “SDIS” que de manera **INMEDIATA** proceda a garantizar y vincular a la accionante AURA MARIA FELISA CHADID DEFRANCISCO al programa Servicio Integral de Bienestar y Cuidado para Personas Mayores en Modalidad Cuidado Transitorio Día – Noche, o cualquier otro programa, que se ajuste a sus necesidades según las valoraciones efectuadas y su condiciones de salud y vida actuales, mientras se materializa su ingreso al programa Servicio Integral de Bienestar y Cuidado, modalidad de Comunidad de Cuidado, que le fue autorizado entre tanto se encuentre en lista de espera.

3.2. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3.3. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ